

GENERAL ROCA, 4 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**A.M. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**" (**Expte. RO-01572-F-2026** -), en los que

RESULTA: En fecha 21/5/2026 se presenta el titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°11, como apoderado del Sr. L.A.T., solicitando como medida autosatisfactiva ser designado figura de apoyo provisorio de su madre, la Sra. M.A., a los fines de poder percibir el beneficio previsional del que está es titular, para poder hacer frente a los gastos de cuidado de su madre, atento que no posee los medios para cubrir la totalidad del costo del geriátrico donde se encuentra alojada.

En su presentación refiere que su madre padece Alzheimer desde hace aproximadamente cinco años, y que si bien en un principio se rotaban con sus hermanos para atenderla, con el paso del tiempo ello resultó muy dificultoso dado que su progenitora necesita cuidados permanentes, motivo por el cual en agosto del año 2025 fue trasladada al hogar de adultos mayores E., sito en calle 2.b., n° 2215, de esta ciudad.

Señala que dicha residencia tiene un valor mensual de \$1.000.000, el que era costado, en un monto de \$400.000 con la jubilación que percibe su madre, y el resto del importe con los aportes de todos sus hijos. Refiere que él poseía la tarjeta de su madre y retiraba la jubilación para abonar parte del costo del hogar. No obstante dicha tarjeta se le venció y ya no le es posible retirar ese dinero.

Por lo expuesto, solicita ser designado figura de apoyo provisorio para percibir y administrar los importes que obtiene su progenitora, y así poder abonar el costo total del geriátrico donde se encuentra alojada, sin perjuicio de posteriormente iniciar el proceso ordinario de restricción de capacidad.

En idéntica fecha se da inicio a la acción, se confiere vista e

intervención al Sr. Defensor de Menores e Incapaces y atento la necesidad de que la Sra. A. cuente con patrocinio, se ordena librar oficio a la CADEP a los fines de que designen abogado/a.

En fecha 26/5/2026 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante.

En fecha 28/5/2026 se celebra audiencia, mantenida personalmente con la Sra. M.A., con patrocinio letrado y el Sr. L.A.T., con patrocinio letrado, con la participación del Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante.

En fecha 29/5/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, aceptando el cargo conferido como Defensora de la Sra. A..

En fecha 1/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que "procede hacer lugar a la designación de su hijo L.A.T. como su apoyo de forma provisoria, por ocuparse de las necesidades de la madre, quién manifestó que iniciará a la brevedad el proceso de capacidad de la Sra.A."

En fecha 2/6/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: A los fines de fallar, partiré por decir que el marco jurídico elegido por el actor, fue el acertado para tratar y resolver una situación de riesgo y urgencia que presenta su madre respecto al cobro de su jubilación y que con alto grado de certeza acreditó a poco andar.

En este sentido diré que las medidas autosatisfactivas no poseen carácter instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar; no son provisionales, en tanto su resultado no queda ligado al de la litis principal; se caracteriza por ser mutable o flexible, hace a la discrecionalidad del Magistrado/a para acordar una medida diferente a la peticionada o limitarla teniendo en cuenta la naturaleza del derecho; el grado de conocimiento del Juez/a es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no a la simple verosimilitud.

Es pues -indispensable para su procedencia- acreditar una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho invocado. Siempre se requiere el peligro en la demora, entendido como la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata a los fines de no frustrar el derecho invocado. Es de carácter urgente; el dictado de la decisión debe efectuarse en el lapso más breve posible y la decisión es ejecutable inmediatamente y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de lo peticionado, si es que la misma es consentida.

En el presente, y para el despacho favorable de la medida autosatisfactiva incoada, solo la ha precedido un ámbito de cognición limitado, pero suficiente para tener por acreditada la situación fáctica planteada, existiendo una fuerte probabilidad, es decir un alto grado de razón en el derecho alegado por el peticionante y la urgencia de su resolución para evitar un daño irreparable que suprima o restrinja los derechos e intereses de la Sra. M.A., pudiendo evitarse de acogerse favorablemente el presente.

"...En el caso de las tutelas anticipatorio-satisfactivas, la `urgencia` cobra un carácter `especial, particular o excepcional` de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar..." (Peyrano, Jorge - Medidas Autosatisfactivas Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 159).

En este tipo de procesos en el que se requiere una anticipación de tutela no deviene necesario una etapa probatoria íntegra destinada a lograr una certeza absoluta pues basta llegar al grado de probabilidad necesaria para disponer la tutela anticipada.

Ingresaré ahora a los elementos probatorios cuya producción fue instruida acorde al tipo del proceso que nos ocupa y cuyo análisis da sustento al marco jurídico antes descripto.

Del informe médico de la Dra. Mariela Oyola advierto que es un resumen de historia clínica que da cuenta de los antecedentes personales y

diagnóstico que presenta la Sra. A., el cual da cuenta que la paciente presenta un cuadro clínico complejo con las siguientes patologías crónicas: "1) Enfermedad de Alzheimer: Diagnóstico con más de 5 años de evolución, de carácter progresivo. Actualmente presenta un deterioro que requiere supervisión, acompañamiento y asistencia permanente para todas las actividades de la vida diaria (AVD). 2) Accidente Cerebrovascular (ACV) Isquémico: Antecedente de evento neurológico previo. 3) Hipotiroidismo: En tratamiento sustitutivo. 4) Hipertensión Arterial: Bajo control farmacológico. 5) Ex-tabaquista. 6) Dependencia Funcional: Uso de pañales debido a su condición neurológica."

Del informe médico se desprende que "Dada la naturaleza neurodegenerativa de su diagnóstico principal (Alzheimer), la paciente manifiesta una incapacidad para el autoválimiento, precisando cuidados de terceros las 24 horas del día para garantizar su integridad física y sus necesidades básicas."

Por su parte, se ha adjuntado un recibo de pago suscripto por Emilia Vivier, propietaria de la Residencia de Adultos Mayores Eluney, el que da cuenta que es el Sr. T., quien efectúa los pagos ante dicha institución donde se encuentra alojada su madre.

En oportunidad de celebrar audiencia y tomar contacto personal con la Sra. M.A., advertí que ante preguntas sencillas, como si sabe donde se encuentra y desde cuando, no logro responderlas, siendo su hijo quien le recordaba donde estaba. En tal acto el Sr. T. nos contó que son más hermanos pero que es quien se encarga de los gastos de su madre y que ahora no puede retirar el dinero de la cuenta de su madre para poder pagar el geriátrico. Asimismo manifestó que iniciará el proceso de capacidad a la brevedad.

Conforme lo expuesto, entiendo que la situación fáctica planteada por el peticionante, corroborada con el informe médico y documental

adjuntada, sumado a la apreciación de la suscripta de lo ocurrido en la audiencia celebrada, logran crear la convicción sobre la fuerte probabilidad de certeza del derecho reclamado, necesaria para la procedencia de la medida, esto es, la urgencia de un pronunciamiento que autorice lo solicitado hasta que se revierta la situación actual.

Con relación a la urgencia, o "daño inminente" a que se encuentra expuesto el derecho a ser protegido por la tutela solicitada, se tiene por acreditado dicho recaudo de admisibilidad, atento la situación de vulnerabilidad de la Sra. M.A. y la imposibilidad de que por sí pueda cobrar su jubilación.

Ponderando el abanico de normas constitucionales, principios jurídicos, valores e intereses en pugna, arribó en la especie a un resultado favorable a la admisibilidad de la acción instaurada, desde que escrutando situaciones que se configuran en la realidad de los hechos, comulgando con la moderna doctrina constitucional y convencional, entiendo que el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela. Lo contrario importaría negarle valor al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que el Estado debe prestar en debida forma.

En función de todo lo expuesto, concluyó sin más, en la procedencia de la medida autosatisfactiva planteada. Por ello, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta con los alcances que dan cuenta los considerandos.
- 2) En consecuencia, procédase a designar como figura de apoyo provisorio de la Sra. M.A.(.6. al Sr. L.A.T.(., en aquellos actos de administración de bienes, con facultades para percibir sumas de dinero (entre ellas, los haberes que percibe de la jubilación y pensión), realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y

judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de su madre la Sra. M.A., todo con oportuna y documentada rendición de cuentas, hasta tanto la misma mejore su estado de salud y/o se resuelva el fondo de la cuestión en el proceso respectivo.

3) La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Una vez aceptado el cargo, líbrese testimonio en donde deberá constar que se ha aceptado el respectivo cargo.

6) Sin costas atento la naturaleza del trámite.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia